

294

Creado. se la Comutacion del Correo Meno de Hacienda  
 sobre la ejecucion de un decreto de diez y nueve de Julio  
 del año pasado de mil setecientos noventa y seis  
 en que se por bien mandaron franquear el enano  
 el Aguandiente como en el se contiene, declaro que  
 respecto a las Haciendas de los Pueblos en los dias de mi  
 Haciendas por lo quovra equitativa que se le  
 no deuen hacer sino las contribuciones sin exclusion  
 de persona de qualquiera estado, y calidad que sea  
 para la cobranza de una contribucion, y atendiendo  
 a que se existiese las Alcabalas, cientos, y millones  
 en los dias que se transforman en Aguandiente con  
 forme a la Ley de mil setecientos y  
 veinte se ordena a los Corchetes en haciendo  
 pidiendo fines con alibis, cuando que los tales  
 que iban para la fabrica de Aguandiente solo se  
 la octava parte como se ha practicado durante el enano  
 es, y viene declarado el correo, y que en lo demas se  
 se literalmente el citado decreto, dixido a que los  
 se realicen segun el Recaudador Ganado, y despues  
 ciaba en la Recaudacion, y quando se sea  
 en fin de la Real Hacienda, y como la libertad  
 dad de los baratos en el uso de los enanos se  
 estaban, una Participacion en las Direcciones  
 de Rentas Generales, y Provinciales al Reino, y ordena  
 a los Superintendentes Corchetes, y demas



reñir sellos, a quienes el Consejo haia acordado  
el reparim<sup>to</sup>. hecho por las Comandancias de <sup>el</sup> ~~el~~  
en el termino de ocho dias hagan que los Arrenda-  
dores o Subarrendadores que fueren de esta Realma en  
sus respectivas Provincias, o Partidos, pena de priuacion  
embargo, y venida de bienes, que ellos apague la  
quien se repartida a la Provincia, o Partido, como que  
no que se especia: si se causaren, en qualquiera relacion  
de los Pueblos que enaban en conuencos o en Adm. al p<sup>o</sup>  
que se Publico el decreto para lembarrar, el embargo, y  
se sus balores anuales, en que los quales, y sin exceptuar  
ninguno, y con asistencia de los Comandantes de las Provin-  
cias o Partidos, Administradores de Realma Provincial  
y exhiban. sellar a Realma provincial, lo que aca-  
dano compete pagar a la mencionada Realma sin  
exceder, ni cargar mas años que acazo, computo  
no alguno, de fando sin incluir en el reparim<sup>to</sup> a los  
Pueblos ~~de~~ en tiempo de enano no causaron balores  
porque en esta Realma no han usado, trans-  
ficado, ni cometido licen<sup>cia</sup> inferior a esta contribucion  
y sin en adelante se Turrificare q. alguno, o algunos  
se establecieron, o toleraren a las Cargas con proporcion  
la Comunidad que se ha de fundir en beneficio de los  
demas, y aconuenientes porque no es mi animo que  
este Conuencio tenga aumento, y especificado se en-  
regara una Copia a los Ciudadanos Recaudadores de  
Realma Provincial para su cobranza por

Fecion como lo hacen con las p<sup>ro</sup>vincias, y para se  
 remita a los duquesos reales de cada una en su original en  
 las comarcas dhas p<sup>ro</sup>vincias, por las quales se ha de  
 dar cuenta al Consejo todo lo año de qualquier novedad  
 que ocaiere, y la precisa noticia a los pueblos contribuyentes  
 para la execucion de lo conforme adiviniendo. y para lo  
 concerniente en el citado decreto, y en las Reales C<sup>o</sup>rd<sup>o</sup>s, y para ma  
 rion Inmediata L<sup>o</sup>ca que en este Reino praticaren, el mo  
 do, y medio que usari en el vino, y especies de millones para  
 el Abasto de exaccion de Dios dejando como desp<sup>o</sup> alada  
 porcion de los conatos de prohibicion que sea men<sup>o</sup> prabada  
 al comun segun sus circunstancias, y los engargos p<sup>ro</sup>curar  
 no despar var libre el Equivalente, y Licencia q. si abuso  
 perjudique la Salud, antes bien les mando que aunque  
 sacquen mas de lo que impongan la quovra para repa  
 rarse que puedan aprovechar en beneficio del comun  
 a otros fines para lo qual les conatos facultad, procuran  
 tenerlo en un precio correspondiente a los Reinos  
 y aqueno se determinara el consumo <sup>de</sup> Nacional del vino  
 pues para el Equivalente que se p<sup>ro</sup>hibe de otros Reinos, a otros  
 q. se conatiga a Reinos extranos hexametros en  
 cinco meses mas la libertad de los de Navarra reales  
 para q. se logre el mal objeto q. enmula en la prohiben  
 cion en Inmediata para que no deuevan impedir el trans  
 de otras especies a la Introducion de ellas a Pueblo a Pueblo  
 pagando aquellas imposiciones que en las establecidas en el  
 que se haian de consumir, como se especifica con el vino

por las especies de Prentas para componer así el libro  
mas sin perjuicio de tenerlo por el de Transponer sin  
quien otenimonia, y a voluntad sin pagar el impuesto  
hacerse comidos, y castigados los Nos conforme adto annex  
glao al prescripto para los defraudadores de millones; y si  
ocurrere en alguna Ciudad Villa o Puerto morbo tan espe  
cial que puciere a prohibicion extraordinaria siendo ex  
timables las Causas que teme hazer presentes por dize  
nores Probeer el Remedio conio a Nos en Madrid en  
que a hade obrar lo mandado porq. Esto no impide  
la universalidad del modo de existir, y planificar q. lo  
equivalente q. especuado que sea deuen para lo  
dize nores ael Consejo con las Relaciones o docum. que  
hade existir en las Correspondencias gales para el fuan  
de gobierno, y en el transir a las Comunicaciones las no  
vidas que merezieren, y sean conducidas a qualun  
ga efecto esta mi Real deliberacion tendra el efecto  
dize el Consejo de Hacienda, y sala de millones  
para su puntual Cumplimiento. en buer Nros  
en 21 de marzo de 1747. el qual que  
de San Gil.